SANCIÓN URBANÍSTICA. IF 000/2007 LIQUIDACIÓN Nº 00.000 de 2009 Expediente de Apremio nº 0.000.000 Registro de Entrada.: 00000/2010

Nº Reclamación Económico Administrativa: 00/2010

Málaga, a 00 de de 2010

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D^a., en nombre y representación de la mercantil, con domicilio a efectos de notificaciones en, 00, 0°-., de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación de recurso de reposición seguido contra providencia de apremio dictada para el cobro de deuda contraída en concepto de sanción urbanística, impuesta en el procedimiento IF n° 000/2007, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo enviado a este Jurado Tributario, como soporte de la resolución impugnada en esta reclamación, resulta que, con fecha 0 de de 2009, se notificó a la reclamante la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva 0.000.000, iniciado por no haber sido pagada en período voluntario conferido al efecto la sanción por infracción urbanística que le había sido impuesta en el expediente IF 000/2007.

SEGUNDO.- La presente reclamación económico-administrativa se ha interpuesto frente a la anterior Resolución el día 00 de de 2010, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

TERCERO.- Dada su cuantía, 00.000,00 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad, está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo

Página 1 de 5

determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La pretensión del reclamante consiste en que se anule la Resolución objeto de esta reclamación, argumentando que la sanción urbanística impuesta debe entenderse suspendida por la presentación de la demanda contenciosa con solicitud de suspensión judicial.

Para la mejor comprensión del pronunciamiento que se contiene en esta resolución, conviene exponer, si bien sucintamente, los hechos acaecidos (por lo demás, contenidos parcialmente tanto en la Resolución impugnada como en el relato efectuado por la entidad reclamante):

- a) Mediante Resolución del Vicepresidente del Consejo de Adminitración de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 0 de de 2009, se acordó estimar el recurso de revisión impugnado e imponer sanción a la reclamante por importe de 00.000,00.-€.
- b) Con fecha 0 de de 2009 se le notificó a la sancionada carta de pago de la sanción impuesta.
- c) En la Resolución que ha sido objeto de esta reclamación se reconoce expresamente que, "con fecha 0 de de 2009 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución en su día dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo", constando en el expediente recibido en este Jurado Tributario copia de la Providencia de 00 de de 2009, dictada en el Procedimiento Ordinario que se tramita en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 0 de Málaga con el nº 000/2009, en la que se acuerda la apertura de pieza separada para la tramitación de medidas cautelares en relación a la sanción referida.

- e) No constando el pago de la sanción en el plazo que se le ofreció a la mercantil recurrente, fue apremiada por el Tesorero Municipal, notificándose la correspondiente providencia a la entidad deudora el día 0 de de 2009.
- f) La sancionada interpuso recurso de reposición frente a dicha providencia de apremio el 0 de de 2009, alegando la suspensión que entendía se había producido en el trámite de cobro de la sanción antes de su apremio.
- g) Con fecha 00 de de 2009 tuvo entrada en la Recaudación Municipal escrito de la sancionada poniendo en su conocimiento la presentación de aval suficiente de conformidad con el citado Auto judicial.
- h) Con fecha 00 de de 2009 le fue notificada a la reclamante resolución desestimando expresamente el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio.

TERCERO.- En lo que respecta a la alegación de suspensión que realiza la reclamante, el artículo 167 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone, en su apartado 3, que frente a la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de impugnación:

- "a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d)Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Formalmente, pues, la alegación de suspensión del procedimiento de recaudación de la sanción aparece recogida en la letra b) del apartado 3 del artículo 167 de la Ley General Tributaria transcrito; falta por saber si efectivamente tal suspensión ha acontecido, como alega la reclamante.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 2004, ha explicado las razones o motivos por los cuales están tasados o limitados los medios de oposición a la providencia de apremio. Así, en el fundamento de derecho segundo de su Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica...", de aquí que, continúa la Sentencia, "... iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en

definitiva, los motivos tasados de oposición ..." que quedaron señalados en el párrafo anterior.

En definitiva, en esta vía revisora, el Jurado Tributario Municipal de Málaga sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio y, en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el párrafo primero de este fundamento de derecho, sin poder entrar –salvo por lo que se refiere a la notificación de la liquidación- en el análisis de las cuestiones que atañen al procedimiento que concluye con la sanción, cuya impugnación, como conoce la reclamante y así ha actuado, discurre por un cauce procesal ajeno al de este Jurado Tributario.

El motivo de oposición alegado por la reclamante es la suspensión. Para examinar este asunto es necesario exponer cómo se ha actuado y qué consecuencias derivan de dichas actuaciones.

Como ya hemos visto (letra "a" del fundamento de derecho segundo), el 0 de de 2009 se acordó la imposición, a la entidad, de la sanción urbanística objeto de esta reclamación. Para facilitar el ingreso del importe resultante de la sanción, con fecha 0 de de 2009 se notificó a la reclamante la oportuna carta de pago.

La carta de pago notificada no es más que un instrumento para hacer efectivo el ingreso de la sanción, pues resulta claro que tal abonaré ni provisional ni definitivamente declara una obligación (pues esta fue ya generada por la Resolución de 0 de de 2009). La carta de pago constituye el vehículo que determina (mediante su notificación) el inicio del cómputo del período voluntario de recaudación y, eventualmente, servirá de punto de referencia para el inicio del período ejecutivo.

Consta en las actuaciones que la reclamante, con fecha 00 de de 2009, interpuso recurso de revisión frente a la Resolución ya señalada de 0 de de 2009 (notificado el 0 de siguiente).

A partir de este momento las actuaciones se desdoblan. De un lado, ante la resolución estimatoria del recurso de revisión, la reclamante acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, sede en la cual se obtiene la medida cautelar solicitada, concretamente la suspensión de la sanción urbanística impuesta. De otro lado, en sede administrativa se intentó y no se obtuvo la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, suspensión que previamente se inició, y ahora con fruto, en sede jurisdiccional.

Por tanto, la cuestión estriba en determinar cómo proceder cuando, no habiéndose logrado la suspensión en vía administrativa, el acto administrativo es recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa y en esa sede se insta y se logra la medida cautelar.

Pues bien, el asunto ha sido resuelto por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a) en su Sentencia de 31 de diciembre de 2001 (ponente Enríquez Sancho). En esta Sentencia, pronunciada en un recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Ayuntamiento de Rota, el Ayuntamiento interesaba dos pronunciamientos en interés de la ley, de los cuales sólo prosperó uno, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de febrero de 2002. En su otro pedimento, al que el Tribunal Supremo no accedió, el Ayuntamiento interesaba un pronunciamiento del siguiente tenor: "Oue ... en tanto el órgano judicial no acuerde la suspensión, el procedimiento de ejecución del acto administrativo sigue su curso". En su análisis del asunto el Tribunal Supremo dice que "... es lógico concluir que si el Tribunal puede suspender la ejecución de los actos administrativos el Ayuntamiento no puede proceder a esa ejecución hasta que el Tribunal se haya pronunciado sobre esa medida" y para justificar tal postura afirma que si se hubiese fijado como doctrina legal la propuesta por el Ayuntamiento recurrente se hubiera privado "... de todo valor al tiempo transcurrido desde que el administrado solicitó ante el órgano jurisdiccional correspondiente la suspensión de la ejecución del acto impugnado hasta el día en que el Tribunal acuerda dicha suspensión."

Debe quedar aquí reflejado que, al tiempo de dictarse esta resolución, la deuda reclamada tiene anotación de suspensión en la base municipal de datos.

Por todo ello estimamos que en el presente caso concurre el motivo de impugnación de la providencia de apremio, consistente en suspensión de la sanción impuesta, lo que conduce a la estimación de la reclamación.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, <u>ACUERDA</u>:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por, contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga de 00 de de 2009, desestimatoria de recurso de reposición contra la Providencia de Apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, que anulamos, por no ser conformes a derecho.

EL PONENTE,

Antonio Felipe Morente Cebrián